

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACION: 76001311000720160035200**  
**AUTO # 2243**

Santiago de Cali, Octubre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la heredera JULIANA ORTIZ MARQUEZ, contra el auto del 6 de julio de 2021, mediante el cual se resolvió la objeción a la partición, que formuló el cónyuge sobreviviente FERNANDO QUINTANA DURAN.

En dicha providencia se dispuso favorablemente a la objeción, y se decidió requerir a la partidora para que rehiciera su trabajo, incluyendo la porción conyugal a favor del objetante y efectuara unas precisiones sobre la descripción de los bienes.

**I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La recurrente indica, luego de hacer apreciaciones conceptuales sobre la porción conyugal, que el cónyuge que aspire a este reconocimiento debe probar su falta de recursos, lo que es requisito para tener derecho a ella; que en este proceso no se ha hecho manifestación de optar por porción conyugal. Que si se le asignara la porción conyugal además de la cuarta de libre disposición al cónyuge, no estaría desprovisto de bienes.

Que el cónyuge fue titular de un derecho de crédito de \$40.000.000, y si se le asigna entonces la porción conyugal, más la cuarta de libre disposición, con ello excedería la proporción que debe recibir *“porque el valor de los activos que pretende sólo permitiría una equivalencia que afecta necesariamente el valor que hipotéticamente podrá recoger por cuenta de la porción conyugal”*, pero si se hizo endoso de esa letra de cambio el objetante, debió recibir valores que equivalen a la cuantía que se ha precisado.

Pide que se excluya el derecho a la porción conyugal y se mantenga la decisión en cuanto ordenó las precisiones para el registro de la sentencia en los bienes de la causante.

Surtido el traslado, el cónyuge sobreviviente se opuso a la revocatoria de la decisión recurrida.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

2. Se alega por el recurrente que el cónyuge sobreviviente, demandante inicial de la sucesión, no ha efectuado correctamente la manifestación de optar por porción conyugal, además de que debe acreditar los hechos que le dan cabida a esa figura sucesoral.

3. Examinada la actuación de cara a esa alegación, se evidencia que el cónyuge, a través de su apoderado hizo en el proceso las siguientes manifestaciones: i) en el escrito de apoderamiento, en el que se indica que *“Como cónyuge sobreviviente manifiesto que opto por la PORCION CONYUGAL conforme al artículo 1230 del Código Civil”*; ii) en el hecho DECIMOTERCERO de la demanda se indicó que el demandante *“opta por PORCION CONYUGAL”*, allí además indicó que sus únicos bienes son una acreencia de \$40.000.000; en el libelo también en el punto 6 de las peticiones solicitó ser reconocido como interesado en la sucesión, reiterando que ha optado por porción conyugal. Sin embargo, esa opción no fue reconocida al admitir la demanda y declarar radicado aquí el proceso de sucesión.

4. Luego, en la etapa de inventarios, el cónyuge sobreviviente reiteró esa indicación, al señalar con claridad que como la sociedad conyugal estaba en cero, había optado por porción conyugal. Y aunque ese inventario fue objetado, lo fue frente a la relación de algunos bienes y el valor de los mismos, asuntos que fueron definidos en auto del 24 de julio de 2018, confirmado por el superior al resolver la apelación.

5. De otra parte, en providencia del 5 de junio de 2018, notificada por estado del 8 de junio de ese año, se dispuso ratificar la opción del cónyuge sobreviviente, señalando expresamente que había optado por PORCION CONYUGAL.

6. Se produjo entonces la presentación de la partición por la auxiliar de la justicia el 25 de enero de 2019, que se objetó y se resolvió a través del auto ahora recurrido.

7. Verificado así el acontecer procesal, se nota con suficiente claridad que la manifestación del cónyuge de optar por porción conyugal en este proceso, no sólo fue diáfana y precisa, sino reiterada en todo el curso del mismo, al punto de que frente a una omisión inicial del despacho, se produjo el auto del 5 de junio de 2018, frente al que ninguna objeción hubo, que resolvió expresamente sobre ese reconocimiento. De ahí que se concluya que las manifestaciones se hicieron oportunamente por el cónyuge sobreviviente, a términos de lo establecido en el artículo 495 del C.G.P.

8. Y es que esa manifestación es una de las opciones que prevé la ley sustancial para el cónyuge sobreviviente, que no le impone carga probatoria alguna, sino hechos que le sirven de fundamento, como afirmaciones que aquel hizo desde la presentación de la demanda, y que encuentra suficientes el despacho para aseverar que en la partición debe ser reconocida esa opción, y la viabilidad de incluir ese rubro como una asignación forzosa en esta sucesión. Por lo demás, sobre esa figura se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC206-2018, en la que expresó:

*“Al margen de otro razonamiento, la prerrogativa del cónyuge o compañero sobreviviente a la porción conyugal frente a la sucesión del otro consorte o compañero, es un derecho de linaje hereditario, pues sólo surge con la sucesión sustancial, como parte nodal y medular; “es de su esencia y sustancia”, al punto que reviste el carácter de una asignación forzosa, indeclinable, prevista en normas imperoatributivas que forman parte del orden público sucesoral, cuando el compañero o cónyuge sobreviviente se encuentra total o parcialmente pobre. Hasta el testador, el juez o el notario (en las sucesiones que liquiden) tienen la obligación de respetarla y otorgarla cuando haya sido desconocida.*

*La porción siempre se extrae de la herencia, forma parte de ella y en consecuencia, negar su reclamo, es una concepción dogmática que se rebela rectamente contra la arquitectura sucesoral prevista en el Código Civil y con mayor razón, inadmisiblemente ontológicamente en un Estado Constitucional y Social de Derecho.”*

9. Finalmente, como se dijo en el auto recurrido, el monto de la porción conyugal es que deberá surgir de la aplicación conjunta de las normas del Código Civil, y sólo al evaluar la partición corregida se podrá resolver sobre su cuantificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido del 6 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** En firme este auto se dará traslado a los intervinientes de la partición corregida por la partidora, para efectos de su controversia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**